

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

WILBERTO ORTA CARDONA

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201800544

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
PA-1223-18

Sobre:
Terapias

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2018.

El Sr. Wilberto Orta Cardona (señor Orta) solicita que este Tribunal revoque la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). El señor Orta solicita que se ordene a Corrección brindarle ciertas terapias especializadas para poder cualificar para un nivel de custodia más bajo y programas de rehabilitación.

Se revoca la determinación de Corrección y se le ordena que calendarice las terapias especializadas que la agencia requiere, dentro de un término de seis meses y que, una vez lo haga, lo informe a este Tribunal.

I. TRACTO PROCESAL

El señor Orta es un confinado que cumple su condena en la institución Ponce 1000 en un nivel de custodia mediana. El 6 de junio de 2018, instó una *Solicitud de*

Remedio Administrativo en la que solicitó las terapias especializadas del Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia. Explicó que, desde el 2009, su trabajadora social había hecho múltiples referidos para las terapias. Sin embargo, le informaban que su institución no las estaba ofreciendo. Sostuvo que las terapias son un requisito para considerarlo para un nivel más bajo de custodia y para beneficiarse de programas de rehabilitación.

La División de Remedios Administrativos de Corrección emitió una *Respuesta al Área Concernida/Superintendente* (Respuesta) el 10 de julio de 2018. Esbozó que, el 13 de enero de 2015, se recibió el referido del señor Orta y, desde el 23 de enero de 2015, se le incluyó en una lista de espera para recibir el tratamiento grupal especializado. Informó que, a la fecha de esta *Respuesta*, el señor Orta aun continuaba en la lista de espera.

Inconforme, el señor Orta presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Planteó que lleva en espera de estas terapias desde el 12 de febrero de 2009, y que, a consecuencia de ello, Corrección le ha negado todos los programas de rehabilitación que ha solicitado, como también la reclasificación del nivel de custodia, a pesar de su buen historial institucional. Alegó que sabe de muchos programas de terapias que se han llevado a cabo en la institución, pero que la agencia se rehúsa a brindarle las terapias que necesita.

Corrección emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* el 27 de agosto

de 2018.¹ En esta, denegó la *Solicitud de Reconsideración*. Declaró que las terapias que ofrecerán próximamente son para grupos de terapia regular, no especializadas como las que requiere el señor Orta. Indicó que se encuentran en espera de identificar un recurso que pueda ofrecer las terapias especializadas.

Insatisfecho, el señor Orta presentó ante este Tribunal un recurso de revisión el 12 de septiembre de 2018. Solicitó, en esencia, que se ordene a Corrección brindarle las terapias especializadas que ha solicitado por casi 10 años. Concluyó que, al negarle las terapias, le están negando su derecho a rehabilitarse.

Por su parte, el Estado presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación*. Reiteró que el señor Orta se encuentra en la lista de espera para recibir las terapias especializadas. Indicó que, por tratarse de un tratamiento grupal especializado, es difícil obtener un recurso para llevarlas a cabo. No obstante, informó que Corrección está realizando las gestiones para que el señor Orta obtenga el beneficio de las terapias, lo más pronto posible. Específicamente, sostuvo que, próximamente, se comenzará un proceso de entrevistas para cualificar a potenciales candidatos para recibir terapias de esta índole, y el señor Orta se encuentra entre los contendientes. Por otro lado, el Estado negó que la falta de terapias resultara en la negación de reclasificación de custodia del señor Orta. Alegó que otros factores, tales como, la cantidad de tiempo que

¹ El señor Orta recibió esta *Respuesta* el 4 de septiembre de 2018.

aun resta para cualificar para la Junta de Libertad Bajo Palabra y la gravedad del delito, justificaron la ratificación en su nivel de custodia.

Con el beneficio de las comparencias, se resuelve.

II. Derecho Aplicable

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRR sec. 9672, autoriza que se solicite a este Tribunal la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. La revisión judicial permite asegurarnos que los organismos administrativos actúen de acuerdo con las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, la revisión judicial permite que este Tribunal evalúe si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asisten a las partes. *Íd.*, pág. 1015. Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. *Íd.*, pág. 1015.

Respecto al estándar que se debe utilizar al revisar las determinaciones administrativas, se ha resuelto que se debe conceder deferencia a las determinaciones administrativas, y no se debe reemplazar el criterio especializado característico de las agencias por el nuestro. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626-627 (2012). Las determinaciones

administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). La revisión judicial se limita a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 746 (2000). Al desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004). Ahora bien, el alcance de revisión de las determinaciones administrativas se ciñe a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y 3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); 3 LPRÁ sec. 9675.

La LPAU, en su sección 4.6, define el alcance de la revisión judicial de las decisiones adjudicativas de las agencias administrativas de la siguiente manera:

[...]

El tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios aunque no haya sido solicitado, y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costos y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial. 3 LPRA sec. 9676.

De ordinario, al revisar las decisiones de las agencias, los tribunales brindan mucha deferencia y respeto a las interpretaciones del estatuto efectuadas por el organismo facultado por ley para velar por su administración y cumplimiento. Sin embargo, aunque en el pasado se ha reiterado esta doctrina, la misma no constituye un dogma inflexible que impide la revisión judicial si no existen las condiciones que sostienen la deferencia. Cuando la interpretación que hace la agencia del estatuto produce resultados inconsistentes o contrarios al propósito de la ley, o afecta sustancialmente derechos fundamentales, el criterio administrativo claramente no puede prevalecer. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997). Tal incumplimiento justifica la intervención judicial porque pone de manifiesto que hay una falta de entendimiento del objetivo y de la política pública a ser alcanzada y desarrollada por el organismo administrativo. Demetrio Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley Uniforme de Procedimientos Administrativos*, 505 (Ed. Forum, 1993). En cuanto a la determinación de sustancialidad, hemos señalado que es aquella evidencia "que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Hilton Hotel Internationals v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

A luz de la normativa citada, se resuelve.

III. DISCUSIÓN

En síntesis, el señor Orta solicita que se ordene a Corrección calendarizar las terapias especializadas para ofensores sexuales que la agencia exige para reclasificaciones futuras en los niveles de custodia y participación en programas de rehabilitación y desvío. Explica que ha solicitado estas terapias desde el 2009.

Por su parte, el Estado señala que, debido a los "recursos limitados del Estado"² para reclutar un profesional especializado que las imparta, se ha dificultado la celebración de estas terapias. No obstante, añadió que, "dado el tiempo transcurrido, [Corrección] está realizando gestiones conducentes para que el [señor Orta] reciba las terapias lo antes posible. Adviértase que el señor Orta está próximo a recibir las terapias conforme lo informó el Supervisor de la Oficina del NRT de Ponce [...]"³ (Énfasis suplido). El Estado basa su razonamiento en una comunicación de 17 de octubre de 2018 dirigida a la Oficina del Procurador General.⁴

En lo pertinente, esta lee:

Le informo que recientemente se coordinó con el personal de la Institución Ponce 1000, brindar los servicios en dicha institución. Por lo que, le señalo que el [señor Orta] se encuentra entre los posibles candidatos para participar en el grupo de tratamiento.

Próximamente el Dr. Alexis Rivera, Psicólogo, comenzará el proceso de entrevistas que se requiere para el programa. Tan pronto concluya este proceso de entrevistas, dará comienzo el mismo. (Énfasis suplido).

Este Tribunal comprende que existen dificultades que interfieren con la organización y celebración de

² Escrito en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación, pág. 12.

³ Íd., pág. 11.

⁴ Apéndice de Escrito en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación, pág. 31.

este tipo de evento especializado. Ahora bien, se desprende con claridad del expediente que el señor Orta lleva en la espera de que Corrección calendarice estas terapias, como mínimo, durante tres años. Así lo establece la propia respuesta de Corrección de 10 de julio de 2018⁵ a la *Solicitud de Remedio Administrativo* que instó el señor Orta⁶:

El 13 de enero de 2015 se recibió el referido de solicitud para recibir servicios por el [Negociado de Rehabilitación y Tratamiento] (NRT), oficina de Ponce procedente de la Institución Ponce Adultos 1000. Fue clasificado y evaluado el caso del MPC [señor Orta] el día 21 de enero de 2015 para tratamiento en la institución de referencia. El 23 de enero de 2015 se incluye en la lista pendiente a tratamiento grupal especializado para ofensores sexuales del Programa Aprendiendo a Vivir Sin Violencia en la Institución Ponce 1000. Le informo que al momento de redactar la respuesta a la solicitud de remedio administrativo radicada por el confinado el 30 de mayo de 2018 y recibida en nuestra oficina el 19 de junio de 2018, el [señor Orta] continúa pendiente a recibir tratamiento. (Énfasis suplido).

Este Tribunal estima que tres años en espera por la calendarización de unas terapias es un periodo irrazonablemente largo.⁷ Corrección razona que las dificultades en adquirir los recursos para celebrar las terapias justifican la dilación. Este argumento no se sostiene. De nuevo, tres años es un periodo de tiempo más que razonable para identificar un recurso y proveer las terapias que los propios reglamentos de Corrección exigen.

⁵ Apéndice de *Revisión Administrativa*, Anejo II; Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación*, pág. 8.

⁶ Apéndice de *Revisión Administrativa*, Anejo I; Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación*, pág. 4.

⁷ Para fines de esta *Sentencia*, no se acoge la contención del señor Cardona de que lleva desde el año 2009 en espera de recibir las terapias.

Por otro lado, este Tribunal encuentra insuficiente las garantías que ofrece el Estado de que "el señor Orta está próximo a recibir las terapias." El texto que el Estado citó para sostener tal aseveración meramente confirma que el señor Orta se encuentra entre los posibles candidatos para participar en el grupo de tratamiento y que está sujeto a un proceso de entrevistas. No solo la proximidad de las terapias es vaga, sino que también es incierto que el señor Orta pueda participar de las mismas.

Además, precisa señalar que la propia agencia determinó exigir estas terapias como un requisito ineludible para considerar la reclasificación de un confinado a un nivel de custodia más bajo. Si bien Corrección arguye que la falta de terapias no fue el factor único por el que el Comité de Clasificación y Tratamiento acordó ratificar el nivel de custodia mediana del señor Orta, el *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento* de la reunión del 20 de diciembre de 2017,⁸ fundamentó, como primer criterio, lo siguiente:

1- Como medida de tratamiento. A pesar de cumplir con su plan institucional asignado, el delito imputado es de índole sexual, por lo que debe beneficiarse de tratamientos (NRT) antes de ser considerado para una custodia menor. Esto puede facilitar su eventual reincorporación a la comunidad. [...]

4- Por necesidad de servicios. [...]

(Énfasis suplido).

Por lo tanto, independientemente que no haya sido el único elemento que Corrección consideró, la falta de terapias fue determinante para fines de ratificar el nivel de custodia del señor Orta. El señor Orta se

⁸ Apéndice de *Revisión Administrativa*, Anejo V; Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación*, pág. 14.

encuentra en la disposición de recibir estas terapias. Ello crea una situación paradójica en la que Corrección se niega a considerar al señor Orta para beneficios, basándose en la falta de servicios que Corrección mismo ha fallado en proveerle.

Este Tribunal concluye que Corrección no ha logrado justificar satisfactoriamente la dilación en el ofrecimiento de las terapias, como tampoco ofrecer información certera que permita a este Tribunal asegurarse que el señor Orta se encuentra próximo a recibirlas.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la determinación de Corrección y se le ordena calendarizar las terapias especializadas que requiere el señor Orta, dentro de un periodo de seis meses, y, una vez calendarizadas, informarlo a este Tribunal.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones